



Recurso nº 555/2023 C.A. La Rioja 14/2023

Resolución nº 705/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. U.G.G, en representación de BIOGEN SPAIN, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento de licitación de los *“Contratos basados en el acuerdo marco convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el suministro de medicamentos biológicos con biosimilares con destino a la Farmacia del Servicio Riojano de Salud”*, con expediente 15-3-7.07-0038/2023, convocado por el Servicio Riojano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2021, de la Directora del INGESA, se aprueba el expediente para la contratación de un Acuerdo Marco para el suministro de medicamentos (biosimilares). La forma y procedimiento de adjudicación es el procedimiento abierto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la LCSP, y de acuerdo también con lo dispuesto en el apartado 7.1 del cuadro



de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, documento 17 expediente); y el Pliego de Prescripciones Técnicas (documento 16 del expediente). El valor estimado del contrato es de 5.664.933,33 euros.

Con fecha 28 de marzo de 2021, se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), publicándose con fechas 5 de abril de 2021 y 6 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea y Boletín Oficial del Estado, respectivamente. En dichos anuncios se concede un plazo para la presentación de ofertas que finaliza el 27 de abril de 2022. En relación con el lote controvertido, lote 2, presentan oferta la recurrente BIOGEN SPAIN, S.L., la empresa PFIZER S.L.U, y la posterior adjudicataria, SANDOZ FARMACÉUTICA.

Segundo. La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 10 del PCAP, estudia la documentación administrativa (sobre A), la documentación técnica (sobre B) y las ofertas económicas (sobre C), presentada por las empresas licitadoras mencionadas. Después de toda la tramitación oportuna, con fecha 31 de agosto de 2022 y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11.2 del PCAP, se requiere a las empresas propuestas como adjudicatarias, para que aporten la documentación señalada en dicha cláusula, documentación que, incluida la correspondiente a las subsanaciones solicitadas por la Mesa de Contratación, es presentada dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, el INGESA adjudicó, el 17 de octubre de 2022, el Acuerdo Marco, con número de expediente 2021/64, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, adjudicando el lote 2 a las tres empresas mencionadas, publicándose en la PCSP el Anuncio de adjudicación (documento 18 del expediente y 5 de los adjuntados por la actora en su recurso).

Tercero. En el documento número 15 del expediente consta el Acuerdo de Adhesión del Servicio Riojano de Salud al Acuerdo Marco del INGESA. En fecha 30 de marzo de 2023, se publicó la adjudicación y el anuncio de formalización del contrato basado en el Acuerdo Marco convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el suministro de medicamentos biológicos con biosimilares con destino a la Farmacia del Servicio Riojano



de Salud con número de expediente 15-3-7.07-0038/2023 (Contrato basado en un acuerdo marco estatal).

Y, en lo que a este recurso interesa, el Lote 2 fue adjudicado a la empresa SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. (en adelante SANDOZ) en exclusiva (documentos 12 y 18 expediente).

Cuarto. En fecha 21 de abril de 2023, BIOGEN SPAIN, S.L presenta recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, que el procedimiento de adjudicación no es el adecuado pues debió concurrir junto con la adjudicataria, debiendo, además ser la recurrente la empresa adjudicataria en lugar de SANDOZ, pues su oferta representa el precio más bajo de las tres empresas adjudicatarias del lote 2 del Acuerdo Marco.

Quinto. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 8 de mayo de 2023, obrante en el expediente remitido a este Tribunal (documento 2), y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente. Considera el Informe del órgano de contratación que, en esencia, y a la vista del informe técnico solicitado la adjudicación del contrato basado, la adjudicación es conforme a derecho pues resulta conveniente médicamente la continuidad del tratamiento a los pacientes por medio del suministro del mismo medicamento ya prescrito, y por el que se están tratando actualmente, resultando este el medicamento más idóneo, y determinando que su cambio puede provocar efectos adversos en los pacientes.

En cuanto al procedimiento, consideran adecuada la adjudicación en base a la cláusula 16.2 a) del PCAP, y a la letra a) del artículo 221.4 de la LCSP, de tal forma que para el caso en que para la necesidad clínica a cubrir sólo exista una solución terapéutica posible, se podrá adjudicar el suministro en contrato basado, sin necesidad, incluso, de formalizar un nuevo contrato ni abrir una nueva licitación, de acuerdo con lo expresado en la cláusula 16.2.1 del PCAP y artículo 153.1 de la LCSP.

Sexto. En fecha 9 de mayo de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho



la empresa adjudicataria, SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A., la cual presenta su escrito en fecha 16 de mayo de 2023.

En dicho escrito la adjudicataria defiende que no existe ninguna clase de arbitrariedad en la adjudicación del lote, pues se trata de un medicamento que venía suministrando con anterioridad, y que, por su naturaleza, no resulta adecuado su sustitución por otro producto sin aprobación del médico prescriptor. Igualmente, defiende la corrección del procedimiento de adjudicación, por ser el tratamiento ofertado por ella el único posible, con independencia del precio.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 10 de mayo de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues podría resultar adjudicataria del contrato al constar como adjudicataria del Acuerdo marco ofertando en éste un precio más bajo que la adjudicataria del contrato basado.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que el acuerdo impugnado es publicado en fecha 30 de marzo de 2023, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 21 de abril de 2023.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre, es el acuerdo del Órgano de Contratación de adjudicación del contrato (documento nº 12 expediente), siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 c) de la misma LCSP.

Quinto. Expuestos los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar si la adjudicación del lote 2 del contrato basado, a favor de la licitadora SANDOZ FARMACEÚTICA, S.A., es conforme a derecho, desde una doble perspectiva; (i) desde el punto de vista procedimental, habiéndose procedido a la adjudicación directa en su favor, y sobre (ii) si la adjudicación, en sí, es correcta, pues no ha sido la licitadora que oferta el precio más bajo, a diferencia del producto ofertado por la recurrente en que sí concurre esta circunstancia.

Empezando por la cuestión procedimental, el criterio o procedimiento de adjudicación utilizado por el órgano de contratación para la formalización del contrato basado, es el recogido en el apartado 16.2. a del PCAP, en el que se establece que: *“Con carácter general, los contratos basados podrán realizarse según lo previsto en el párrafo en el párrafo primero del artículo 221.4. de la LCSP, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación. En este caso, cuando varias de las soluciones seleccionadas en el Acuerdo Marco sean idóneas para satisfacer la necesidad clínica a cubrir, el criterio de selección entre éstas será el precio”*. Se interpreta que la única solución idónea es la del suministro ofertado por la adjudicataria, y, en base a ello, se procede a la adjudicación sin convocar un nuevo procedimiento de licitación con selección en base al precio.

Así mismo, el procedimiento elegido resulta adecuado para el propio INGESA, que emite una nota aclaratoria sobre el particular (documento 20 expediente) en la que ratifica el



criterio del órgano de contratación, pues se dispone en ella que: *“El sistema está diseñado estableciendo como criterio esencial de adjudicación el condicionamiento clínico siendo el precio el elemento a tener en cuenta solo en aquellos casos en los que no existe condicionante clínico, o en los que dos o más soluciones terapéuticas dan igual solución a estos condicionantes clínicos.*

El marco regulatorio a tener en cuenta se corresponde con la cláusula 16.2 del PCAP.

Se plantean tres escenarios, de los cuales analizamos el primero.

En la letra a) se establece el procedimiento que pretendemos que sea el más habitual, y se corresponde con el supuesto previsto en el último inciso del primer párrafo de la letra a) del artículo 221.4 de la LCSP, es decir supuestos en los que se considera que el acuerdo marco ha establecido todos los términos para la adjudicación de los contratos basados.

Según este escenario, la situación sería la siguiente:

- ☐ *Existe una necesidad clínica a cubrir (necesidad que puede ser individualizada para un paciente en concreto o para una cohorte de situaciones clínicas comunes).*
- ☐ *Se confronta la necesidad clínica a cubrir con las soluciones terapéuticas adjudicadas en el acuerdo marco. De esta confrontación puede desprenderse dos posibles situaciones:*
- ☐ *Que sólo una de las soluciones terapéuticas seleccionadas en el acuerdo marco se considera idónea para el abordaje de la necesidad a cubrir que la sustente. En este supuesto y de acuerdo con lo previsto en la letra a) de la cláusula 16.2 será aquella solución terapéutica con la que se materializará el suministro basado, sin necesidad, incluso, de formalizar un nuevo contrato (de acuerdo con lo expresado en la cláusula 16.2.1 del PCAP y artículo 153.1 de la LCSP).*
- ☐ *Son varias las soluciones seleccionadas en el acuerdo marco que pueden dar idéntica solución a la necesidad a cubrir, solo en este caso (cualquiera de las soluciones da igual respuesta) será el precio el criterio de adjudicación”.*



Este Tribunal comparte el criterio tanto del INGESA como del SERIS en cuanto al aspecto procedimental. Efectivamente, el artículo 221.4 a) de la LCSP dispone cuál ha de ser el procedimiento de adjudicación de los contratos basados en los siguientes términos:

“4. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación, así como los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable. Para poder adjudicar contratos basados en un acuerdo marco con todos los términos definidos sin nueva licitación, será necesario que el pliego del acuerdo marco prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicatario del contrato basado y ejecutar la prestación.

Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco”.

Pues bien, atendiendo al contenido del PCAP, tenemos que la cláusula 16.2 establece claramente la posibilidad de adjudicar un contrato basado sin nueva licitación para un supuesto concreto, y objetivo; el de que sólo una de las soluciones propuestas en el Acuerdo Marco sea idónea para satisfacer la necesidad clínica a cubrir, que es precisamente lo que ocurre en este caso, en el que el órgano de contratación defiende, de acuerdo con el Informe técnico emitido por el Servicio de Farmacia del Hospital Universitario de San Pedro (documento 6 del expediente), que el criterio clínico emitido por los facultativos especialistas del SERIS es la continuidad farmacológica de los tratamientos prescritos con el medicamento objeto de suministro del lote 2 en el que se centra la presente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, el único licitador ofertante posible para la adjudicación del contrato es, precisamente SANDOZ, pues es la empresa que viene suministrando el mismo medicamento (Etanercept) prescrito para los pacientes por sus médicos. Se dice en el informe del órgano de contratación que aproximadamente unos 350 pacientes actualmente están bajo el tratamiento de Etanercept de Sandoz y que *“En este sentido, siguiendo el criterio adoptado por los facultativos del SERIS, debe aplicarse la continuidad en el tratamiento, sin modificación de la prescripción farmacológica, para evitar los posibles efectos adversos que estos cambios farmacológicos conllevan en la gran mayoría de los pacientes al rechazar los pacientes el cambio de fármaco (debemos tener en cuenta, que el acuerdo de biosimilares va referido a un principio activo por lote, pero que cada fármaco tiene una composición diferente y los facultativos desaconsejan el cambio de fármaco una vez iniciado el tratamiento por el rechazo que se produce en gran parte de los pacientes).*

De los 350 pacientes activos, pautados todos con el tratamiento de Etanercept, el criterio fijado por los facultativos prescriptores es la continuidad durante el tratamiento con el mismo fármaco y no exponer a los pacientes a las posibles penalidades de dicho cambio y evitar los perjuicios de un más que posible cambio de diana terapéutica”.

En esta línea, ha añadido SANDOZ en su escrito de alegaciones que:

“La “Orden SCO/2874/2007, de 28 de septiembre, por la que se establecen los medicamentos que constituyen excepción a la posible sustitución por el farmacéutico con arreglo al artículo 86.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios”, recoge en su artículo único apartado 1 los medicamentos que no pueden ser sustituidos sin autorización expresa del médico prescriptor, entre los que se encuentran los medicamentos biológicos, como son los biosimilares:

“Artículo único. Medicamentos no sustituibles.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley 29/2006 de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, no podrán sustituirse en el acto de dispensación sin la autorización expresa del médico prescriptor los siguientes medicamentos:



a) Los medicamentos biológicos (...)."

Por ello, no resultaría adecuado procedimentalmente abrir una nueva licitación, solo posible para cuando varias de las soluciones seleccionadas en el Acuerdo Marco sean clínicamente idóneas, en cuyo caso el criterio de selección entre éstas será el precio, de acuerdo con el PPT, pero como se ha razonado, este no es el caso.

Es por todo ello por lo que este Tribunal considera que no existe vicio procedimental en la adjudicación del lote 2, pues la solución técnica adoptada en la adjudicación del contrato basado está dentro de las previstas en la LCSP y el PCAP; si bien la cuestión de fondo será analizada en el punto siguiente, siendo lo cierto que ambas cuestiones –la procedimental y la del criterio adjudicación- están íntimamente relacionadas entre sí, pues la segunda determina la primera.

Sexto. Entrando ya a resolver la cuestión de fondo planteada, y en la medida en que el objeto del recurso se ciñe, por lo expuesto, exclusivamente, al enjuiciamiento del criterio técnico, o juicio de valor, emitido por el Informe técnico del Servicio de farmacia del SERIS, que sirve de base para determinar que el único suministro que responde a la necesidad terapéutica de los pacientes es el del medicamento ofertado por el adjudicatario, y por ello es correcta la adjudicación, procede traer a colación la posición de este Tribunal en cuanto a la aplicación, en estos casos, del criterio de la discrecionalidad técnica, pues en base a ello queda acotada la posibilidad del enjuiciamiento de tales informes de valoración, a determinados y concretos motivos de legalidad, en relación con la doctrina que reproducimos.

Así, tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que: *"En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº 77/2014, de 5 de febrero, citada en*



la nº 190/2020, de 13 de febrero- citadas por la reciente Resolución nº 1297/2020, de 20 de diciembre, donde decíamos que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor”.

Por su parte, la Resolución nº 159/2012 señalaba que: “(...) sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”.



Descartada la existencia de defecto procedimental o error material, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, visto también que del análisis del expediente se desprende que se solicitó el correspondiente informe técnico de valoración emitido por el SERVICIO DE FARMACIA del servicio riojano de salud (documento 6 del expediente), la cuestión se reduce a determinar si existe alguna clase de formulación arbitraria o discriminatoria en la valoración efectuada dada a cada uno de los productos ofertados, o si ha existido un incumplimiento de los pliegos en relación a ellos.

Advertido lo anterior, debemos llegar a una conclusión desestimatoria. Efectivamente, el órgano técnico del SERIS, el Servicio de Farmacia del hospital Universitario de San Pedro, alcanza una conclusión muy fácil de entender, al disponer que se ha de *aplicar “el criterio clínico emitido por los facultativos especialistas del SERIS que fijan la continuidad farmacológica de los tratamientos prescritos”*, en este caso, del medicamento denominado ETANERCEPT.

En informe ampliatorio adjunto al Informe emitido por el órgano de contratación a propósito de este recurso se desarrolla ampliamente el razonamiento transcrito considerándose, en esencia, que un cambio de medicamento produciría efectos adversos para los pacientes, juicio técnico que no corresponde a este Tribunal enjuiciar ni revisar, siendo los facultativos del Hospital en el que los pacientes están siendo tratados los más cualificados para emitir ese juicio, debiendo tenerse en cuenta los graves perjuicios que podrían ocasionarse a los pacientes si se hiciera caso omiso de las recomendaciones terapéuticas y juicios clínicos emitidas. Siendo que el único tratamiento adecuado o idóneo para la necesidad clínica a cubrir es la continuidad farmacológica de los tratamientos prescritos, en este caso, del medicamento denominado ETANERCEPT, si siendo ello, además, una circunstancia objetiva, no puede entrarse a valorar el precio ofertado, pues el medicamento ofertado por la recurrente no es el idóneo al efecto pretendido, cualquiera que sea su precio.

Es por todo ello por lo que este Tribunal no aprecia la existencia de ninguna clase de error de hecho, arbitrariedad o falta de motivación en la resolución de adjudicación, la cual es coherente con el informe técnico emitido al efecto, de acuerdo con la doctrina consolidada de este tribunal.



Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. U.G.G., en representación de BIOGEN SPAIN, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento de licitación de los *“Contratos basados en el acuerdo marco convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el suministro de medicamentos biológicos con biosimilares con destino a la Farmacia del Servicio Riojano de Salud”*, con expediente 15-3-7.07-0038/2023, convocado por el Servicio Riojano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES